

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2321/2023

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Xochimilco



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el no. de Plano general con coordenadas UTM del terreno de su interés.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Envíe croquis de localización y la respuesta me solicita lo que requiero saber.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y Dar Vista. Lo anterior, ya que el sujeto obligado emitió una respuesta al requerimiento informativo del particular, aunque de manera extemporánea.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Sobresee, Da Vista, Copia, Plano, Coordenadas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Xochimilco
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2321/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2321/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Xochimilco

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2321/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Xochimilco** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y Da Vista**, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintinueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075323000852**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

[...]

Solicito me informe el no. de Plano general con coordenadas UTM del terreno "Pipilinzintla" ubicado en la calle de los pinos sin número frente al número ocho provisional de la misma calle, col. las peñitas en el pueblo de Santa María Nativitas, alcaldía Xochimilco C.P. 16450.

[...][Sic].

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Copia Simple

A su solicitud de información la persona solicitante anexó un documento formato Word, que contiene lo siguiente:

[...]



[...][Sic]

**II. Respuesta.** El dieciocho de abril, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el siguiente oficio de

la misma fecha, suscrito por JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, que señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075323000852** y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Se hace de su conocimiento que, a través del oficio **XOCH13-DML/0603/2023**, signado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano se le da respuesta a su requerimiento.

[...] [Sic]

En ese sentido, se anexó el oficio **XOCH13-DML/0603/2023** de fecha cinco de abril, signado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, que señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a sus solicitudes ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia con números de Folios 092072323000851 Y 092075323000852, mediante el cual el uso de suelo y el numero de plano general con coordenadas UTM del terreno y/o predio denominado Pipilinzintla, ubicado en Calle Los Pinos S/N frente al número 8 provisional de la misma Colonia Las Peñitas en el Pueblo de Santa María Nativitas, al respecto le solicito nos haga llegar croquis de localización con coordenadas UTM del predio de su interés para poder brindarle atención a su solicitud.

[...] [Sic]

**III. Recurso.** El veinte de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Solicito me informe el no. de Plano general con coordenadas UTM del terreno "Pipilinzintla" ubicado en la calle de los pinos sin número frente al número ocho provisional de la misma calle, col. las peñitas en el pueblo de Santa María Nativitas. alcaldía Xochimilco C.P. 16450 ENVÍE CROQUIS DE LOCALIZACION Y LA RESPUESTA ME SOLICITA LO QUE REQUIERO SABER [Sic.]

**IV. Turno.** El veinte de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2321/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción III**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.



Mismo proveído que fue notificado a las partes, el día veintiséis de abril de la presente anualidad.

**VI. Alegatos, manifestaciones y comunicación al recurrente.** El cuatro de mayo, a través de la PNT y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado envió el oficio **XOCH13-UTR-402-2023**, de fecha cuatro de abril, suscrito por la **J.U.D de Transparencia e Información Pública**, mediante el cual el sujeto obligado rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

En relación al acuerdo de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, emitido por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado estando en tiempo y forma remite oficios, donde se da atención al Recurso de Revisión en contra de la Alcaldía Xochimilco, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio **092075323000852**, del cual se formó el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2321/2023**.

De lo anterior este Sujeto Obligado ha dado respuesta a su solicitud con número de folio **092075323000852**, del cual derivó el presente Recurso de Revisión.

- oficio XOCH13-UTR-371-2023, de fecha 26 de abril de 2023, signado por el titular en turno de la Unidad de Transparencia, así mismo el Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, Dr. En CyAD. Daniel Ricardo López Trejo, da contestación a treves del oficio INFOCDMX.RR.IP.2321/2023.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

[...][sic]

En ese tenor, anexó el oficio **XOCH13-UTR-403-2023**, de fecha cuatro de abril, suscrito por suscrito por la **J.U.D de la Unidad de Transparencia e Información Pública**, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

**MANIFESTACIONES**

En relación al agravio que hace valer el Recurrente en el Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2321/2023**, en el cual señala que:

**Razón de la interposición**

Solicito me informe el no. de Plano general con coordenadas UTM del terreno "Pipilinzitla" ubicado en la calle de los pinos sin numero frente al numero ocho provisional de la misma calle, col. las peñitas en el pueblo de santa maria nativitas. alcaldia xochimilco c.p.16450 eNVIE CROQUIS DE LOCALIZACION Y LA RESPUESTA ME SOLICITA LO QUE REQUIERO SABER

Así mismo a efecto de dar una respuesta favorable al hoy recurrente, en apego al 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas esta Unidad de Transparencia turno oficio XOCH13-UTR-371-2023, de fecha 26 de abril de 2023, signado por el titular en turno de la Unidad de Transparencia, así mismo el Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, Dr. En CyAD. Daniel Ricardo López Trejo, da contestación a treves del oficio INFOCDMX.RR.IP.2321/2023.

De lo anterior se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, fracción II, artículo 56 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de más preceptos legales aplicables en la materia.

En tal sentido, se concluye que se ha atendido la solicitud información Pública con número de folio **092075323000852**, del cual dio origen al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2321/2023**.

En cumplimiento a lo señalado, con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar por medio electrónico [REDACTED] por el cual el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.

[...][sic]

Asimismo, anexó el oficio XOCH13/DML/0728/2023 de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, signado por la Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]



Ahora bien y bajo el rigor ordenado por el numeral 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en correlación y observancia de los principios y reglas contenidos en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º y 3º, del primer ordenamiento invocado, se envía copia del plano identificado con la Clave E-3, en conjunto con las coordenadas que ubican el predio objeto de la solicitud; información tomada del Programa Parcial de Desarrollo Urbano para el Pueblo de Santa María Nativitas, Delegación Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 120 del 7 de julio de 2000.

[...][sic]

En ese sentido, anexó la copia del plano identificado con la clave E-3, en conjunto con las coordenadas que ubican el predio objeto de la solicitud.



- De acuerdo al croquis enviado el predio denominado Pipilinzintla cuenta con Coordenadas UTM 490697.19 E, 2127048.18 N, el Plano consultado es el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa María Nativitas, Delegación Xochimilco, Clave E-3, Plano Zonificación y Normas de Ordenación

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación al recurrente a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

4/5/23, 17:35

Gmail - ENVIÓ DE INFORMACION RR.IP. 2321/2023



Recursos de Revisión Xochimilco <recursosderevision.xochimilco@gmail.com>

**ENVIÓ DE INFORMACION RR.IP. 2321/2023**

1 mensaje

Recursos de Revisión Xochimilco <recursosderevision.xochimilco@gmail.com>

4 de mayo de 2023,

17:35

Para:

Xochimilco, Ciudad de México a 04 de abril de 2023  
OFICIO No. **XOCH13-UTR-402-2023**  
EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.2321/2023**  
FOLIO DE SOLICITUD: **092075323000852**  
RECURRENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: **MANIFESTACIONES Y ALEGATOS**

**PRESENTE**

En relación al acuerdo de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, emitido por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado estando en tiempo y forma remite oficios, donde se da atención al Recurso de Revisión en contra de la Alcaldía Xochimilco, derivado de la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio **092075323000852**, del cual se formó el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2321/2023**.

De lo anterior este Sujeto Obligado ha dado respuesta a su solicitud con número de folio **092075323000852**, del cual derivo el presente Recurso de Revisión.

Reciba un cordial saludo.

Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco

Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.R. 16070,  
Tel: 5334-0600 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anejos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

 **2321recurrente120230504\_17350997.pdf**  
680K

[...][sic]

**VII. Vista de la respuesta.** El diez de mayo, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en

que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el cuatro de mayo del presente año, a través del correo electrónico de la persona solicitante y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

Proveído que fue notificado el **diez de mayo**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico proporcionado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla de la notificación de la prevención con vista al recurrente:

**VIII. Cierre.** El diecinueve de mayo, este Instituto tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha diez de mayo, la Comisionada Ponente determinó dar

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día **diez de mayo**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el cuatro de mayo, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni



en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **el sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo**.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, debido a que si bien es cierto se advierte que el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta a la solicitud de información el dieciocho de abril, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, le informó a la persona solicitante que para brindarle atención a su solicitud debía remitir el croquis de localización con coordenadas UTM del predio de su interés.

No obstante lo anterior, la persona solicitante a su solicitud de información anexó el croquis de localización y en su respuesta el sujeto obligado le solicitó la información que el particular solicitó.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”**

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante el oficio **XOCH13/DML/0728/2023 de fecha tres de mayo, suscrito por el Director de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano**, mediante el cual, atendió los requerimientos informativos de la persona solicitante, lo anterior es así, ya que le remitió **la copia del plano con la clave E-3, junto con las coordenadas que ubican el predio de interés del particular**, tal y como consta en antecedente VI de la presente resolución, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL**

**ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>4</sup>**

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:



<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al de haber emitido**

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

una prevención, al informarle a la persona solicitante que para brindarle atención a su solicitud debía remitir el croquis de localización con coordenadas UTM del predio de su interés.

No obstante lo anterior, la persona solicitante a su solicitud de información anexó el croquis de localización y en su respuesta el sujeto obligado le solicitó la información que el particular solicitó.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

**“Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco**, para que determine lo que en derecho corresponda.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por mayoría, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**